000119/2011

--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. I. c/ Q., N. V. y/o q´ rlte. prop. y/o resp. de E. Q. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 119 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es técnicamente suficiente el recurso impetrado?, **SEGUNDA:** En su caso: ¿es justo el fallo apelado?, y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 162 vta.) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 159/162) por el cual se rechaza la demanda que entablara la Sra. O. I. S. en contra de la Sra. N. V. Q., con costas a su cargo.---------- ----------

----A fs. 166/167 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

Ordenado el traslado del mismo a la parte contraria (fs. 168) éste no fue evacuado.-------

--- I.- Al formular agravios expresa, en relación a la antigüedad de su parte, que afirmó haber comenzado a trabajar en noviembre de 2005 haciéndolo hasta ser despedida sin causa el día 28/07/08. A su vez, rememora que la demandada afirmó que comenzó a trabajar recién el 02/05/08. De ello induce que la empleadora desconoció que hubiera trabajado para ella desde noviembre de 2005 hasta el 02/05/08 concluyendo de ello, que afirma que trabajó en negro durante nada menos que 18 meses. Se refiere a las pruebas sobre este tema indicando que la parte demandada no presentó la documental que su parte denunciara en su poder y que legalmente era obligatorio para ella tenerla, pasando a detallarla: libro laboral –art. 52 de la L.C.T.-; y, constancia de pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social por el período trabajado. Recuerda que la demandada reconoció que al momento de su despido no había pagado aportes por tres meses (diciembre de 2007; junio y julio de 2008) y que afirma haberlos pagado después del despido. Anota que del informe de la AFIP de fs. 139 y de la demás documental impositiva presentada no surge que la demandada haya cancelado los aportes y contribuciones relacionados a su parte. Refiere a jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones relativa a la aplicación de las sanciones previstas ante casos de falta de pago o evasión impositiva aunque sin individualizarla. Destaca la importancia de los datos que debían surgir de dicha documental entre los que menciona el domicilio donde funcionaba la parrilla “E. Q.” para saber si era el mismo donde lo explotó la demandada. Continúa indicando el informe al municipio (fs. 67/68), recuerda que se demandó a N.

Q. y/o quien resulte responsable o propietario del restaurante “E. Q.” solicitando al ofrecer la prueba informativa que se requiera a la municipalidad de Trelew que informara el nombre, apellido y D.N.I. de quienes fueron titulares de la habilitación comercial del referido comercio durante el período enero de 2005 a julio de 2008. Dicho oficio fue contestado aunque, expresa, llamativa y sospechosamente brindó la información pero solo relativa al período que va desde el 02/02/07 a la fecha, pese a que en el oficio claramente se indicó que se informara por el periodo de enero de 2005 a julio de 2008. Destaca que de esta importantísima negligencia nada opinó el Sr. Juez a quo. Afirma que por esta razón debió el juzgador, antes de dictar sentencia, ordenar que se libre oficio a la comuna de Trelew solicitando un nuevo informe pero por el período de enero de 2005 al 31/01/07. Esta situación demuestra, dice, que claramente hubo una transferencia de fondo de comercio por la cual el Sr. E. Q., precisando que el mismo sería el tío de N. Q. y hermano del Sr. M. Q., esposo de I. O., apoderada de “E. Q., aunque sin terminar la frase. Continúa expresando que todo esto quedaba demostrado si la respuesta de la comuna de Trelew hubiese sido completa. Aclara que no es que la comuna informó mal al a quo, explicando que lo que sucedió es que la comuna contestó parcialmente el informe que se le requirió por lo que postula que en esta instancia esta alzada puede reparar esa llamativa contestación completando el informe por el período faltante. Sintetiza que sea por no respetar las normas de la ley 11.867 de transferencia de fondo de comercio o las normas previstas al respecto por el L.C.T., es evidente que la demandada debe soportar solidariamente con quien le transmitió el comercio –su tío E. Q.- todas las obligaciones laborales, impositivas, contables, etc., que tenía el anterior propietario del mencionado fondo de comercio. Sobre la liquidación de los salarios devengados por la actora sostiene que en una columna detalló los salarios devengados y los comparó con los salarios brutos abonados a la actora. Observa que el a quo afirma que tal comparación es indebida porque comparó indebidamente los salarios devengados con los salarios netos percibidos –con los descuentos para la seguridad social- no siendo ello correcto puesto que, reitera, comparó los salarios devengados con los salarios brutos –sin descuento alguno para la seguridad social-. Indica como otras omisiones del a quo que no se pronunció respecto a que la categoría de “E. Q.” era la B del C.C.T. 384 y que su parte era ayudante de cocina, categoría 3 del mismo convenio y no las categorías respectivas que menciona la parte demandada; y, tampoco se pronunció –asevera- sobre el adicional del 10% por presentismo.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios antes reseñados ingresaré a su análisis rememorando primeramente cuál fue el argumento dirimente por el cual el juzgador del anterior grado concluyera desestimando la pretensión actoral. Ello a efectos de verificar si los cuestionamientos formulados satisfacen las exigencias técnicas que viabilicen su tratamiento y eventual buen éxito.----------

----En relación a la fecha de alta del vínculo laboral sobre la cual existió controversia (la

actora postuló en demanda y los sostiene en esta alzada que data del mes de noviembre de 2005 y no del mes de mayo de 2007 como lo aseverara la empleadora demandada), se atuvo preferentemente a la constancia de habilitación comercial de la cual surge que la misma fue otorgada del 02/02/2007 (vide: fs. 67), constancia ésta a partir de la cual tuvo por enervadas las declaraciones testimoniales de los Sres. W. y P. (fs. 108 y 111 respectivamente), quienes dijeron ver trabajar desde antes a la actora en la parrilla “E. Q.”.---------- Ahora bien, tal preferencia valorativa del Sr. Juez a quo no se restringió a ponderar la naturaleza de instrumento público del acta de habilitación comercial referida sino que también evaluó que no se acreditó que dicho establecimiento hubiera desarrollado la misma actividad y bajo el mismo nombre de fantasía en otro lugar o domicilio distinto al sito en R. *** donde se habilitara para funcionar el restaurante y parrilla “E. Q.”.----------
---

----Pues bien, en contra de tal motivación la recurrente expone, por caso, lo siguiente: que la demandada no presentó la documental que obraba en su poder citando al libro especial del art. 52 de la L.C.T. y la constancia de aportes y contribuciones patronales al sistema de seguridad social.---------- ----------

----Al respecto cabe decir desde el comienzo que tal aseveración no responde estrictamente a las constancias obrantes en autos. Ello habida cuenta que la demandada presentó las constancias de hojas móviles que integran el Registro laboral autorizado por la autoridad de control según puede observarse de las constancias reservadas en caja de seguridad del Tribunal y que tengo a la vista (ver: proveído de fs. 24).---------- ----------

----Y, en referencia a la falta de agregación de las constancias documentada de los aportes y contribuciones patronales al sistema de seguridad social, no veo que incidencia pudieran tener en relación a la acreditación de la real fecha de alta de la relación laboral. En todo caso, demostrada la fecha de ingreso, quizás pudieran tener relevancia a los fines de constatar períodos en los cuales se ingresó dichos aportes y en los cuales no, pero, a la inversa, no presentadas las constancias no da lugar a que se induzca siquiera someramente tal dato relativo a la fecha de inicio del vínculo laboral existente entre las partes.---------- ----------

----Se arguye igualmente que el informe del municipio, obrante a fs. 67/68, es incompleto. Ahora bien, en el marco de tal postulación, la cual es complementada con la pretensión de que este Tribunal revisor adopte una actividad supletoria a la que, en todo caso, era de su exclusivo interés satisfacer, resulta evidente para mí que se soslaya de un modo flagrante el sistema dispositivo que rige, en general, como regla prevalente en el proceso civil y, en particular, en la cuestión probatoria. Dicha regla dispositiva imponía una carga de actividad en cabeza de la actora tendente a que se integrara la información provista por la corporación municipal requerida con aquella que era, a su parecer, la pertinente para la acreditación de los hechos invocados en su demanda y

que considera, recién ahora, trascendentes para su planteo actoral. No hecho de tal manera deviene en inaudible la pretensión de la recurrente centrada en obtener que tal inactividad probatoria sea suplida de oficio por el juzgador del anterior grado y, menos aún, por este Tribunal de alzada, como una suerte de replanteo tardío y desacertado.----

----Todas las elucubraciones que efectúa, a partir de especular sobre aquello que el municipio local debiera informar en aras de su interés, relativas a la posible transferencia de un fondo de comercio de titularidad de otra persona, cuyo parentesco indica sin acreditarlo, resultan ineficaces para dar contenido técnico a un agravio en los términos impuestos por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (según Ley XIII N° 5 Anexo A).-

--- Tampoco encuentro agravio que atender en relación a las diferencias salariales reclamadas y que fueran desestimadas por el fallo apelado. El juzgador de la anterior instancia expuso a su respecto que *"…De la comparación de lo percibido, según los recibos de haberes traídos por las partes a juicio –fs. 1/29 y 39/67-, las escalas salariales publicadas en Errepar on line y el cuadro Anexo I obrante a fs. 3, no se advierten diferencia alguna a favor de la reclamante teniendo en cuenta la fecha de ingreso –mayo de 2007- la categoría 3 y establecimiento "B", es más, basta una simple constatación para arribar a esa conclusión, pues en el anexo de referencia se toma como devengado –según lo pretendido por la actora- el salario bruto con adicionales y en algunos casos horas nocturnas, mientras en la columna de lo pagado se consideró la remuneración neta previo descuento de ley. Siendo así, lógico resulta que existan diferencias…"* (Sic)(Vide: considerando de fs. 160 vta. "in fine" y 161).----------

--- En contra de tal argumentación se asevera que *"…Ello no es correcto ya que hemos comparado los salarios devengados por el actor con los salarios brutos (sin descuento alguno para la seguridad social…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios, punto III –fs. 167-). Es decir, surge palmario que no da materia de análisis alguna afirmar aquello que fuera dicho correctamente por el juzgador. Esto es, lejos de contradecir o apuntar un yerro del juzgador, la impugnante ratifica que comparó salarios devengados con salarios brutos no advirtiendo que tal proceder fue precisamente el que se observara como causa de las diferencias obtenidas en la liquidación obrante en el anexo I de fs. 3.---------- ----------

----Finalmente, aseverar que el Sr. Juez a quo señaló que el establecimiento de la demandada era categoría "B" del C.C.T. 389/2004 y que su parte revestía la categoría 3 "ayudante de cocina" del citado convenio y que esto no es así, deja huérfano en absoluto de materia de análisis que evaluar por parte de éste Tribunal revisor, desde que no da razón concreta alguna en la cual se sustente esta afirmación meramente contraria a la expuesta por el sentenciante del anterior grado.----------

--- Asimismo, idéntico señalamiento ha de efectuarse en relación a que no se abría expedido sobre el adicional por presentismo. Es que tal afirmación contrasta y choca con la comparación que el juzgador realizara tomando las constancias de los recibos de haberes adjuntos en autos (fs. 1/29 y 39/67), más los datos que consultara de la página

de internet correspondiente a una fuente de datos jurídicos que individualizara. Cabe resaltar que en dicha comparación computó los montos de la remuneración correspondiente *"…más adicionales…"* (Sic).----------

----En resumen, considero que lo que se viene de exponer no hay lugar más que para propiciar que se declare desierto el recurso impetrado, por carecer el mismo de la mínima suficiencia técnica que pudiere darle andamiento. Ello así, en los términos previstos por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación supletoria para el caso por vía del art. 73 de la Ley de procedimiento laboral (numeración según Ley XIII N° 5 Anexo A; y, Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo dicho corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. O. I. S., con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 de la Ley XIII N° 5 Anexo A).----------

----En relación a los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. J. C., letrados apoderados de la parte actora apelante, por sus tareas de alzada, no corresponde que sea efectuada. Ello así, atento a la inoficiosidad de las mismas (Conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

---

----Culmino el tratamiento de la presente cuestión, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 159/161 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 166/167 vta., me remito a ella a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, a cuyo fin los confrontaré con la argumentación dirimente del juzgador "a quo".----------

----1) Con relación a la antigüedad de la actora, el juez de grado razonó que *"...la parte demandada ha acreditado en debida forma los extremos en los cuales fundó su defensa; así, en lo que hace a la fecha de inicio de la vinculación -tema central de debate- era S. quien debía demostrar que efectivamente había comenzado a trabajar en el mes de noviembre de 2005 y no en mayo de 2007, a tales efectos ofreció prueba testimonial de C. A. W. y de E. G. P., cuyas declaraciones obran a fs. 108 y 111, respectivamente. Si bien las testigos afirman saber que la actora trabajó en la parrilla E. Q., propiedad de Q. desde noviembre de 2005, y que se acuerda -según W.- por ser coincidente con la fecha de nacimiento de uno de sus hijos, lo cierto es que nos encontramos como barrera que no hallo manera de traspasar -según ha quedado trabada la litis y conforme el relato de demanda y contestación-, de que la habilitación comercial para funcionar del Restaurante y Parrilla E. Q. data del día 2 del mes de febrero de 2007, en ese momento se apersona en el local ubicado en la calle R. *** el*

*inspector G. y se procede a labrar el acta de habilitación comercial, a fs. 67 obra copia fiel del original. De tal manera y ante la falta tan siquiera de mención en demanda de que con anterioridad pueda haber funcionado en el mismo lugar un comercio de similares o iguales características, no puedo más que considerar que antes del mes de febrero de 2007, en el inmueble sito en R. ***, no funcionaba el restaurante donde afirma S. haber trabajado, siendo así, las declaraciones testimoniales de W. y P. quedan enervadas por el Instrumento Público de Habilitación Comercial al cual he hecho referencia en este párrafo, en tal sentido considero innecesario entrar a analizar en ese marco si la actora trabajó 8 o 4 horas por día, pues tomaré como cierto que la fecha de ingreso es la que ha sido consignada en los recibos de pago, de esta manera no puedo más que considerar -por así haber sido dicho en demanda- que la actora trabajó cuatro horas por día en el horario comprendido entre las 20 y las 24 horas de miércoles a lunes, en este punto no existe discordancia entre las posturas mantenidas por las partes"* (ver sentencia a fs. 160 "in fine"/vta., 1er. párrafo).----------

----Como se aprecia, el sentenciante de origen basó su argumentación en la constancia de la habilitación comercial (ver fs. 67), de la cual se desprende que la misma fue otorgada el 02/02/07, lo cual consideró contundente para enervar las declaraciones testimoniales, aunado a que en la demanda no se mencionó la existencia de un similar comercio con anterioridad a dicha fecha. Contra dichos argumentos dirimentes, la apelante esgrime que la demandada no presentó el libro del art. 52 de la LCT y las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social. Respecto de lo primero cabe señalar que la accionada adjuntó las hojas móviles del mentado libro especial (ver providencia de fs. 24). Y con relación a lo segundo, coincido con el Dr. Lucero, en la ajenidad de las constancias de aportes y contribuciones a los efectos de acreditar la fecha del alta laboral. Asimismo se arguye que en el informe municipal de fs. 67/68 se refirió solamente al período desde el 02/02/07 a pesar de que se reclamó la información desde enero de 2005 hasta julio de 2008, sin que el "a quo" opinara nada al respecto, solicitando que en esta instancia se libre un nuevo oficio. Esto último deviene improcedente dado que era carga de la propia recurrente producir dicha prueba en la instancia de origen (conf. art. 381 del CPCC).----------

----Asimismo devienen inaudibles las manifestaciones relativas a la transferencia del fondo de comercio por parte de un tío de la demandada hacia ésta, ya que no fue una cuestión propuesta en la instancia de grado. Es que debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del CPCC -actuales arts. 274 y 280 del CPCC Chubut-, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos

introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).- ----------

----En síntesis de todo lo expuesto, cabe concluir que el recurrente no ha atacado el razonamiento dirimente del juez en punto a la antigüedad de la actora. Sobre este aspecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el

criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----2) En lo relativo a lo argüido por la quejosa respecto a la liquidación correcta de los salarios devengados, es de tener presente que el sentenciante desestimó la petición de diferencias salariales dado que la actora tomó como salarios devengados el salario bruto con adicionales y en algunos casos horas nocturnas, mientras que se indicó como pagado la remuneración neta previos descuentos de ley (ver sentencia a fs. 161, 1er. párrafo). Y la apelante adujo que comparó salarios devengados con los brutos (ver fs. 167, pto. III, 3er. párrafo), por lo cual no critica el razonamiento del juzgador, ya que de esta manera reconoce la comparación que señala el juez.----------

----El resto de los agravios transcurre por expresar que en la sentencia no hubo decisión acerca de que la categoría del comercio era la B del CCT 384 y que la actora era ayudante de cocina categoría 3 de acuerdo al mismo convenio, como tampoco sobre el adicional del 10% por presentismo. En lo primero no existe crítica alguna a la argumentación del sentenciante, y en lo segundo se desatiende lo indicado por el mismo en cuanto al cotejo de los recibos de haberes traídos por las partes (ver documental reservada a fs. 01/29 y 39/67) y las escalas salariales en una base informática de datos con el cuadro Anexo I de fs. 03 (ver sentencia a fs. 160 vta. "in fine"/161, 1er. párrafo).- ----------

----II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora (conf. arts. 268 y 269 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes arts. 265 y 266 del CPCC-), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -otrora arts. 59 de la ley 69 y 279 del CPCC-).- ----------

----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 de la ley XIII Nº 4).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. O. I. S.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) Sin regular honorarios de los Dres. M. M. C. y R. J. C., por sus tareas de alzada, atento a que las

mismas resultaron inoficiosas.---------- ASI LO VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. O. I. S..-------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. ----------

----SIN REGULAR honorarios de los Dres. M. M. C. y R. J. C., por sus tareas de alzada, atento a que las mismas resultaron inoficiosas. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA